

**FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE
LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS DE
SEGURIDAD, ORDEN Y RESPETO PARA LA
COMUNIDAD EDUCATIVA (BOLETÍN
N°18156-04).**

Santiago, 15 de abril de 2026

N° 014-374/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las indicaciones al proyecto de ley que establece medidas de seguridad, orden y respeto para la comunidad educativa, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO 1

1) Para reemplazar, el artículo 16 J propuesto, por el siguiente:

"Artículo 16 J.- Con el propósito de resguardar la integridad física y psíquica de los miembros de la comunidad educativa, los sostenedores de establecimientos educacionales podrán incorporar en sus reglamentos internos la medida de revisión de mochilas, bolsos u otros efectos personales de los estudiantes, excluidas sus vestimentas, a fin de evitar el ingreso, uso, porte y posesión de elementos que pudiesen ser utilizados para agredir a otros, para



atentar contra la infraestructura del establecimiento educacional o que fueren potencialmente peligrosos para la comunidad educativa.

El ejercicio de esta medida deberá resguardar la igualdad ante la ley, el derecho a la no discriminación arbitraria, a la vida privada y a la honra de los involucrados, así como el interés superior del niño y adolescente y el derecho a la educación.

Esta revisión se realizará cumpliendo lo dispuesto por el reglamento interno de cada establecimiento, el que al menos deberá establecer el personal del establecimiento expresamente autorizado; el deber de evitar cualquier forma de contacto físico o exposición innecesaria de los involucrados; y la necesidad de que la revisión sea realizada en lugares especialmente designados para tales fines.

El personal del establecimiento educacional no podrá realizar la revisión de manera forzosa.

En caso de que, practicada la revisión, se hallaren elementos de aquellos descritos en el inciso primero, el personal autorizado del establecimiento deberá comunicar de manera inmediata tal circunstancia a los padres y apoderados del estudiante, así como a Carabineros de Chile o a la Policía de Investigaciones de Chile, para que adopten las medidas o procedimientos que correspondan en conformidad a la ley.

En caso de negativa del estudiante, el personal del establecimiento educacional deberá informar de manera inmediata a sus padres y apoderados para que, al menos uno de ellos, concurra a revisar las pertenencias del estudiante en presencia del personal autorizado del establecimiento. Durante el tiempo que tome



la gestión anterior, el estudiante deberá permanecer bajo resguardo y acompañamiento del personal autorizado, en un espacio adecuado, que deberá ser distinto al de la sala de clases. Si el padre, madre o apoderado concurriere y el estudiante persistiere en su negativa, aquel deberá retirar las pertenencias del establecimiento, debiendo el sostenedor del colegio dejar constancia de lo ocurrido e informar del hecho a la Oficina Local de la Niñez competente. En el caso que el padre, madre o apoderado no concurriere dentro del plazo que establezca el reglamento interno, el sostenedor del establecimiento deberá comunicar los antecedentes a Carabineros de Chile o a la Policía de Investigaciones de Chile y requerirle para que proceda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 ter del Código Procesal Penal.”.

AL ARTÍCULO 2

2) Para agregar, luego de “Policía de Investigaciones” la expresión “de Chile”.

AL ARTÍCULO 4

3) Para reemplazar, el inciso séptimo propuesto por el siguiente:

“Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, y en virtud del enfoque formativo, se podrán adoptar medidas pedagógicas preventivas, correctivas y disciplinarias orientadas a resguardar el normal desarrollo de la actividad educativa, el orden en la sala de clases y la adecuada convivencia escolar, promoviendo la responsabilidad del estudiante y el aprendizaje de conductas acordes a la vida escolar. Las medidas adoptadas podrán ser inmediatas y tendrán carácter obligatorio para los estudiantes, sin perjuicio de las demás medidas disciplinarias que correspondan conforme al reglamento interno del establecimiento



Asimismo, se podrá requerir, cuando estimen necesario, la participación de los padres y/o apoderados del o los estudiantes, en instancias formativas o de apoyo orientadas a fortalecer el cumplimiento de los deberes del estudiante y su adecuada integración a la vida escolar.

AL ARTÍCULO 5

4) Para reemplazar, en el numeral 2, el texto que se propone, por el siguiente:


“Se entenderá, asimismo, que afectan gravemente la convivencia escolar los actos cometidos por estudiantes destinados a impedir la normal realización de las clases o que tengan como consecuencia directa la interrupción total o parcial de las clases o la suspensión de actividades académicas, afectando la continuidad del servicio educativo. Se excluye aquellos actos cometidos involuntariamente, que pudieren producir los mismos efectos.”.

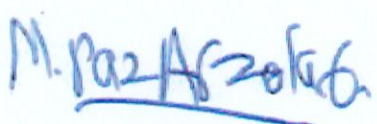
AL ARTÍCULO 6

5) Para reemplazar en el inciso primero, del literal d) nuevo, la expresión “que atenten contra la vida, la integridad física o psíquica de las personas, contra la propiedad o la infraestructura pública” por “que atenten contra la vida o la integridad física de las personas o contra la propiedad, ya sea, pública o privada”.



Dios guarde a V.E.,


JOSÉ ANTONIO KAST RIST
Presidente de la República


MARÍA PAZ ARZOLA GONZÁLEZ
Ministra de Educación